

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 3 y P.º no. 4.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 252 de 21 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Con el propósito de que el impuesto de las cédulas personales rindiese al Tesoro las mayores sumas posibles, entendieron las Cortes que era conveniente arrendar en concurso público su expedición y cobranza, fiando en el estímulo del interés individual el remedio de deficiencias advertidas, mientras su recaudación estuvo a cargo de la Administración.

Los resultados del arriendo no han correspondido a las esperanzas concebidas; pues aun cuando se llegaron a obtener en los concursos cifras superiores a las realizadas en las recaudaciones de años anteriores, no se han hecho efectivas las cantidades que representan por diferentes causas, de las cuales es la más general el distinto criterio con que la Administración y los arrendatarios interpretaban la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fué su complemento.

Por consecuencia de todo, se rescindieron la mayor parte de los contratos con las responsabilidades consiguientes para los arrendatarios, quedando únicamente en vigor siete, en los cuales se cumplen hasta ahora las obligaciones estipuladas.

No podía menos de llamar la atención del Ministro que suscribe el estado poco satisfactorio de tan importante tributo, y estudiando con atención sus causas, se propuso acudir al necesario remedio, dictando, ante todo, una disposición de carácter general que fijase claramente el sentido y determinara el alcance preciso de las disposiciones que rigen el impuesto, siempre dentro de los preceptos legislativos y

respetando las bases establecidas, aunque con el propósito de presentar a las Cortes otras que contribuyan a que aquél progrese y rinda los productos que de su prudente exacción debe esperar el Estado.

Hechas ya las aclaraciones convenientes por la Real orden de 27 de Julio último, y desvanecida con ello la causa principal de las anteriores rescisiones, el Gobierno de V. M. se propone intentar nuevamente el arriendo del impuesto en las 42 provincias hoy administradas por el Estado, limitando el término del contrato a dos años económicos, para igualar su duración con los existentes en las siete provincias arrendadas. Al terminar dicho periodo se podrán apreciar las ventajas ó inconvenientes de este sistema y proponer ó adoptar lo que aconsejen los intereses públicos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1895.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En consideración a las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve a efecto el arrendamiento de la expedición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprenden la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián a catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para llevar a efecto por medio de concurso público el arriendo de la expedición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.º Se arrienda el servicio de expedición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación,

durante el presente año económico y el siguiente de 1896-97. El tipo anual para el concurso respectivo a cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.º El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tengan ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el impuesto anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.º El arrendatario queda obligado a satisfacer a los Ayuntamientos de la provincia, a medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3.º40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo a instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilan-

cia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.º La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción a las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.º Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.º Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene a rectificarlos y reformarlos, ajustándose a las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación a los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar a sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare a utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.º El periodo de expedición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, a contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda a instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el artículo 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva

en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la conjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no hayan satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del

contrato la falta de un arrendatario a cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado é indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cues-

tiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 14 de Agosto de 1895.== Aprobado por S. M.==N. Reverter.

Modelo de proposición.

D....., por si ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de..... enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» número....., correspondiente al día de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

RELACIÓN á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales y estado que demuestra la máxima recaudación por dicho impuesto en el decenio de 1885-84 á 1892-95 inclusive, ó sea hasta la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1895, que autorizó en su art. 57 al Gobierno para la revisión de los tipos y el anuncio de nuevas licitaciones conforme á las bases que expresa.

PROVINCIAS	Año de mayor recaudación.	Cantidad	Aumento	Tipo para el	Importe
		recaudada en el mismo. Pesetas.	del 10 por 100 del mismo. Pesetas.	arriendo. Pesetas.	del depósito previo para tomar parte en la subasta. Pesetas.
Alava.	1887-88	52.849'73	5.284'97	58.134'70	1.162'69
Albacete.	1892-93	109.519'05	10.951'90	120.470'95	2.409'41
Alicante.	1892-93	182.910'44	18.291'04	201.201'48	4.024'02
Almería.	1892-93	143.623'93	14.362'39	157.986'32	3.159'72
Ávila.	1884-85	101.476'50	10.147'65	111.624'15	2.232'48
Badajoz.	1892-93	234.179'94	23.417'99	257.597'93	5.151'95
Burgos.	1888-89	169.244'95	16.924'49	186.169'44	3.723'38
Cáceres..	1890-91	157.814'50	15.781'45	173.595'95	3.471'91
Cádiz.	1892-93	239.623	23.962'30	263.585'30	5.271'70
Castellón.	1891-92	140.920'50	14.092'05	155.012'55	3.100'25
Ciudad Real.	1883-84	124.540	12.454	136.994	2.739'88
Córdoba.	1892-93	196.279'61	19.627'96	215.907'57	4.318'15
Cuenca.	1883-84	107.544'27	10.754'42	118.298'69	2.365'97
Gerona.	1883-84	130.974'15	13.097'41	144.071'56	2.881'43
Guadalajara.	1889-90	120.409'50	12.040'95	132.450'45	2.649
Huelva.	1892-93	143.492'08	14.349'20	157.841'28	3.156'82
Huesca.	1883-84	114.102	11.410'20	125.512'20	2.510'24
Jaén.	1886-87	90.119'43	9.011'94	99.131'37	1.982'62
León.	1883-84	181.985'85	18.198'58	200.184'43	4.003'68
Lérida.	1892-93	128.653'23	12.865'32	141.518'55	2.830'37
Logroño.	1884-85	99.503'71	9.950'37	109.454'08	2.189'08
Lugo.	1889-90	160.523'75	16.052'37	176.576'12	3.531'52
Madrid (1).	1891-92	601.534'89	120.306'96	721.841'85	14.436'84
Málaga.	1892-93	191.378'67	19.137'86	210.516'53	4.210'33
Murcia.	1892-93	212.184'53	21.218'45	233.402'98	4.668'05
Navarra.	1883-84	152.478	15.247'80	167.725'80	3.354'51
Orense.	1883-84	186.427'40	18.642'74	205.070'14	4.101'40
Oviedo.	1892-93	255.666'83	25.566'68	281.233'51	5.624'67
Palencia.	1883-84	101.568'50	10.156'85	111.725'35	2.234'50
Salamanca.	1883-84	157.009'71	15.700'97	172.710'68	3.454'21
Santander.	1892-93	140.020	14.002	154.022	3.080'44
Segovia.	1888-89	90.015	9.001'50	99.016'50	1.980'33
Sevilla.	1892-93	311.146'16	31.114'61	342.260'77	6.845'21
Soria.	1883-84	86.252'50	8.625'25	94.877'75	1.897'55
Tarragona.	1889-90	164.705'75	16.470'57	181.176'32	3.623'52
Teruel.	1888-89	139.320	13.932	153.252	3.065'04
Toledo.	1883-84	148.674'76	14.867'47	163.542'23	3.270'84
Valencia.	1892-93	497.717'69	49.771'76	547.489'45	10.949'78
Valladolid.	1892-93	185.366'74	18.536'67	203.903'41	4.078'06
Zamora.	1891-92	133.850'50	13.385'05	147.235'55	2.944'71
Zaragoza.	1883-84	211.373	21.137'30	232.510'30	4.650'20
Baleares.	1892-93	176.985'60	17.698'56	194.684'16	3.893'68
TOTALES.		7.273.966'35	787.550	8.061.516'35	161.230'14

(1) Para Madrid se ha fijado el 20 por 100 de aumento.

Madrid 14 de Agosto de 1895.==Aprobado.==N. Reverter.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señora: El moderno material flotante se compone de diversidad de tipos, desde el poderoso acorazado hasta el más pequeño torpedero, cuya misión en la guerra es de la más alta importancia, y esto, unido á la rápida y constante transformación que experimenta, ocasiona gran confusión en la nomenclatura técnica de los buques, que impide la sencillez y fácil comprensión del poder ofensivo y defensivo que cada uno representa.

Designase á veces con la denominación de acorazado, crucero, cañonero, etc., buques de muy diversas clases dentro de cada uno de los tipos; y como éstos no se hallan bien deslindados, es frecuente observar que un mismo buque se clasifica con dos ó más de aquellas denominaciones, según el distinto criterio de quien lo designa.

Conviene, pues, al servicio y á la claridad y fijeza que deben existir en una nomenclatura técnica, hacer desaparecer tal estado de cosas, y determinar de modo preciso cuál sea la denominación que deba darse á cada clase de buques según sus condiciones de ofensa y defensa, velocidad, desplazamiento y otras, que en conjunto constituyen el carácter distintivo del buque.

En tal necesidad está inspirado el decreto adjunto, en el cual se procura detallar, con la mayor claridad posible, los diversos nombres que deben darse á los tipos de buques existentes en nuestra escuadra, por sí V. M., apreciando las razones expuestas, estima darle su alta aprobación.

Madrid 18 de Agosto de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., José María de Beránger.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto estado de nueva clasificación de los buques de la Armada.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones opongán al presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Buques protegidos.

Acorazados de primera.

Los buques de combate que desplazan más de 9.000 toneladas.

Acorazados de segunda.

Los buques de combate comprendidos entre 9.000 y 6.000 toneladas.

Cruceros protegidos de primera.

Los comprendidos entre 6.000 y 2.000 toneladas.

Cruceros protegidos de segunda.

Los comprendidos entre 2.000 y 800 toneladas.

Buques no protegidos.

Cruceros de primera clase.

Los comprendidos entre 6.000 y 2.000 toneladas.

Cruceros de segunda.

Los comprendidos entre 2.000 y 800 toneladas.

Cruceros de tercera.

Los comprendidos entre 800 y 500 toneladas.

Cañoneros de primera.

Los comprendidos entre 500 y 300 toneladas.

Cañoneros de segunda.

Los comprendidos entre 300 y 100 toneladas.

Cañonero de tercera.

Los comprendidos entre 100 y 20 toneladas.

Cañoneros torpederos.

Los cañoneros rápidos dotados con torpedos comprendidos entre 800 y 300 toneladas.

Torpederos de primera clase.

Los de alta mar comprendidos entre 500 y 100 toneladas.

Torpederos de segunda.

Los de costa y puerto inferiores á 100 toneladas.

Lanchas.

Las embarcaciones sin cubierta ó cuyo desplazamiento sea inferior á 20 toneladas.

Madrid 18 de Agosto de 1895.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga, la cátedra de Dibujo de lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primera ó segunda medalla obtenida en Exposiciones nacionales ó universales en la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan estas condiciones, y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto manifestar que dichos documentos se hallan unidos á cualquiera otro expediente de la misma índole, serán excluidos del concurso, con arreglo á disposiciones legales que están en todo vigor.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en todos los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 9 de Agosto de 1895.—El Director general, R. Conde. y Luque.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 472.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 5 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 28 del próximo mes de Septiembre y hora de las doce de su mañana, se celebre la subasta de las ropas que se consideren necesarias para la Casa de Expósitos y Maternidad de esta ciudad, en el actual año económico, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excma. Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan los artículos siguientes:

400 atos, compuesto cada uno de camisa de hilo, armilla de cretona, ombliguera de hilo, pañal de silesa, mantilla de bayeta blanca clase superior, gorra, gambujo, armador, faja de punto, saco y mantilla de bombasi con adornos de fleco ó puntilla; al precio de seis pesetas 15 céntimos uno.

200 metros de cretona para cubiertas; al precio de 56 céntimos de peseta el metro.

100 id. de terliz, de 48 centímetros de ancho; al precio de una peseta el metro.

24 mantas de Palencia, blancas, de lana pura, de las llamadas camaras; al precio de 15 pesetas cada una.

2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excma. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.º Los licitadores consignarán en la sucursal de la Caja general de Depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional el 5 por 100 del importe de los artículos á que se hayan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta, y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposiciones á uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposición á mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.º Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.º La adjudicación definitiva del remate se hará por la Excelentísima Diputación y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial transcurridos que sean cinco días, á contar desde aquel en que haya tenido efecto el remate.

6.º El rematante, en el término de diez días posteriores al en que le fué otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará el documento que acredite haber hecho ó aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la correspondiente escritura y formalización del contrato.

Si no lo verificara quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y apercibir de la Caja del Establecimiento, la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director. El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existan en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptua la disposición 6.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.º Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido, ó le sea devuelto por dos veces de conformidad con la condición 8.º, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo donde mejor le parezca de cuenta del rematante.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por la falta que el contratista cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excelentísima Diputación ó Comisión provincial si no estuviere reunida, la indemnización del daño causado y una multa de 250 pesetas por primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuera necesario, para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de la Excma. Diputación ó de la Comisión provincial en su caso.

12. Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante se harán efectivas en la forma que dispone el art. 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 33 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Excma. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos previstos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excma. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda obligado á pagar los anuncios, escritura y demás gastos de toda clase que ocasiona esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan suscitarse de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 17 de Agosto de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1895-96, varias ropas con destino a la Casa de Expositos y Maternidad, se compromete a cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones dando el artículo ó artículos que a continuación se expresan a los precios que a los mismos se les fija en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Sucursal de la Caja general de depósitos.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos a que se hace proposición y al precio a que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 496.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, recordarán que en los números 25 y 50 del *Boletín oficial*, correspondiente al 30 del próximo pasado Julio, se publicó una circular concediendo un plazo que expiró el día 9 del mes que rige, para que los expresados funcionarios remitiesen a este Centro administrativo las cuentas municipales pendientes de rendición, tanto de los años anteriores como de los de 1893-94, después de tramitadas en la forma que la ley ordena.

El punible abandono observado por pasadas administraciones para rendir las cuentas municipales, la resistencia que oponen los Alcaldes y Depositarios al cumplimiento de la ley, hacen angustiosa la situación económica de los Ayuntamientos, acusando impureza en su marcha administrativa, siendo responsables los actuales Municipios de actos que no son de ellos y en los que forzosamente como entidad tienen que intervenir, mientras que a los verdaderos culpables no se les puede traer al camino de la legalidad, para rendir sus cuentas, acompañando los documentos justificativos, por los cuales pudiera venirse en conocimiento de los ingresos realizados como de las cantidades satisfechas.

Sensible es confesar que los Ayuntamientos de esta provincia, desoyendo la voz amiga de su superior gerárquico, dejan cumplir servicios que en el régimen administrativo de los pueblos son de la mayor importancia, siendo necesario emplear para conseguirlo medios de rigor contra los contumaces que tienen en poco los preceptos de la ley y las órdenes dictadas por este Gobierno.

Esta falta de moralidad en los asuntos relacionados con la contabilidad municipal me pone en el triste caso de conmiar a los Ayuntamientos con la multa que determina el art. 184 de la ley Orgánica municipal; si en el preciso término de diez días no cumplen tan importante servicio, a fin de regularizar y unificar la marcha administrativa de los mismos.

Murcia 22 de Agosto de 1895.—Francisco López Chicheri.

Quinta sección.

Número 487.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

En virtud de las pruebas presentadas por el Ayuntamiento de Pliego, reparando la liquidación de sus débitos formada en cumplimiento de la ley de moratorias fecha 16 de Abril último, quedan rectificadas en la forma siguiente:

	Pesetas.
Débitos anteriores á 1878	
á 79.	1.307 74
Idem de 1878-79 á 1893	
á 94.	13.685 15
TOTAL.	14.992 89

Sirva el presente anuncio de notificación según dispone en su art. 61 el vigente reglamento de procedimientos.

Murcia 20 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Sexta sección.

Número 486.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Don Jesús Artero del Campo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana y el especial de la misma de este término, correspondiente al año económico actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas, las que serán oídas y resueltas con arreglo á la liquidación vigente del ramo.

Mula 19 de Agosto de 1895.—Jesús Artero.

Número 489.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTI

Don Francisco Navarro Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el sorteo de Vocales asociados que han de componer la Junta municipal en el actual año económico, verificado en la sesión ordinaria del día de ayer, dió el siguiente resultado:

Primera sección.

Propietarios de fincas rústicas.

D. Francisco Navarro Bermúdez.
» Francisco Viguera Jara.
» Ramón Jara Bernal.

Segunda sección.

Propietarios de fincas urbanas.

D. Francisco Ayala Aledo.
» Tomás Bolariu Baño.

Tercera sección.

Colonos y ganaderos.

D. José Antonio Aledo Gallego.
» Juan Bolariu Baño.

Cuarta sección.

Industriales matriculados.

D. José Mira Martínez.
» José Ayala Aledo.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y á los efectos legales procedentes.

Ceuti 19 de Agosto de 1895.—Francisco Navarro.

Número 491.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Juan Serrano Martínez Corbalán, Alcalde constitucional de la ciudad de Yecla.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que me honro en presidir en sesión celebrada el día 14 del presente mes, acordó que desde el próximo día 19 diera principio el periodo voluntario para la recaudación del impuesto de cédulas personales del actual año económico en esta ciudad y su término, finalizando el 19 de Noviembre próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la vigente instrucción del ramo, quedando establecido el despacho en la Secretaría de la referida Corporación.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de las personas sujetas al impuesto, previniéndoles que transcurrido el mencionado plazo sin haber obtenido sus respectivas cédulas, incurrirán en los recargos y apremios establecidos por la instrucción.

Yecla 20 de Agosto de 1895.—Juan Serrano.

Anuncio.

Número 495.

GREMIO DE FABRICANTES DE FÓSFOROS DE ESPAÑA

La Junta Directiva del Gremio de Fabricantes de fósforos de España,

Hace saber: Que en virtud del artículo 50 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, la importación en la península é Islas Baleares del *fósforo vivo*, solamente podrá hacerse por el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que pueden necesitarlo.

En su consecuencia, los establecimientos que necesiten dicho producto podrán dirigir sus pedidos á la Junta Directiva del citado Gremio, Barcelona, Cortes 300, principal, y les será remitido seguidamente en las condiciones que determina la ley, bien desde esta plaza ó de los distintos depósitos, que para mejor cumplimiento del servicio, tiene establecidos esta Junta en las más importantes plazas de la Península y Baleares.

Al formular los pedidos, se servirán indicar la aplicación que deba darse al producto referido.

Barcelona 10 de Agosto de 1895.—Por la Junta Directiva, El Presidente, Ricardo Roca.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

ABANILLA, por la subasta de puestos públicos.	13 »
ABANILLA, por la subasta de consumos.	17 »
ABANILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11 »
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
ALGUAZAS, por la subasta de consumos.	22 »
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos.	20 »
ARCHENA, por la subasta de consumos á venta libre.	26 50
ARCHENA, por la subasta del alumbrado.	13 »
ALBUDEITE, por la subasta de consumos.	11 »
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
ALHAMA, por la subasta de consumos.	18 »
ALHAMA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	30 »
ALEDO, por la subasta de consumos.	16 »
BENIEL, por la subasta de consumos.	17 »
CALASPARRA, por la subasta de uso de pesos y medidas.	13 50
CALASPARRA, por la subasta del servicio del alumbrado.	15 »
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	50 »
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
CEHEGIN, por la subasta del servicio del alumbrado.	10 »
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	10 »
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	11 »
CEUTI, por la subasta de consumos.	35 »
COTILLAS, por la subasta de consumos.	15 50
CAMPOS, por la subasta de consumos y otros servicios.	19 »
FORTUNA, por la subasta de consumos.	19 »
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras.	18 »
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	20 »
FORTUNA, por la subasta del servicio del alumbrado.	16 50
JUMILLA, por la subasta del Teatro.	15 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos.	15 »
JUMILLA, por la subasta del degüello de reses.	15 »
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de los toros.	16 »
JUMILLA, por la subasta de consumos.	20 »
LORQUI, por la subasta de consumos.	13 »
MULA, por la subasta de consumos.	17 »
MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado.	12 »
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17 »
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16 »
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	13 50
PLIEGO, por la subasta del servicio del alumbrado.	13 50
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado.	16 »
PACHECO, por la subasta de consumos á venta libre.	25 »
PINATAR, por la subasta de consumos.	19 »
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	23 »